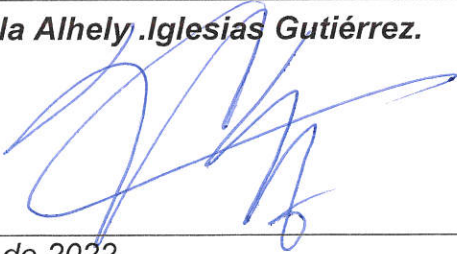




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo (760/2017/4ª-III)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los actores.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	<b>Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 <b>ACT/CT/SO/06/23/06/2022</b>

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **y Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **DE APELLIDOS** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.  
**GOBERNADOR DEL ESTADO**  
2. **SECRETARIO DE GOBIERNO**  
3. **SECRETARIO DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO**  
4. **SECRETARIO DE  
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS  
PÚBLICAS DEL GOBERNO DEL ESTADO**  
5. **DIRECTOR GENERAL DE  
PATRIMONIO DEL ESTADO**  
6. **DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO  
Y EVALUACIÓN ADSCRITA A LA  
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE  
ASUNTOS LEGISLATIVOS DE LA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

TERCEROS INTERESADOS: 1.  
**CONCESIONARIA AUTOPISTA CARDEL  
POZA RICA, S.A. DE C.V.**  
2. **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO  
DE LA SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES-  
VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al once de diciembre de dos  
mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **760/2017/4<sup>a</sup>-III**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes del caso.** Las CC. **Eliminado:  
datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de apellidos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado, Director General de Patrimonio del Estado, Director General de Catastro y Evaluación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno; así como de los terceros interesados, Concesionaria Autopista Cardel Poza Rica, S.A. de C.V. y Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Veracruz; de quienes demandó:

a) Decreto expropiatorio, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 414, de la Gaceta Oficial del Estado, de la misma fecha.

b) Acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente 002/2017-Expropiación.

c) La manera y forma de determinar y fijar el pago del monto de indemnización, mediante avalúo comercial emitido por la Dirección de Catastro y Evaluación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno.

d) Acuerdo que confirma la declaratoria de utilidad pública, de nueve de octubre de dos mil diecisiete.

e) Informe que rindiera el Director General del Patrimonio del Estado, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 00272017-Expropiación.

f) La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento de expropiación, expediente 002/2017-Expropiación.

g) Dictamen técnico mediante el cual se acreditó la causa de utilidad pública, de catorce de julio de dos mil diecisiete, practicado dentro del expediente 002/2017-Expropiación.

h) Acuerdo de procedencia de doce de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 002/2017-Expropiación.

i) Solicitud de expropiación de siete de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado.

j) Avalúo Comercial emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado.

k) Acuerdo, suscripción y ejecución del convenio de coordinación de acciones, de dos de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

**2. Antecedentes del juicio.** Admitida la demanda por auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y terceros interesados para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad.

**3.** Por auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por admitida la contestación del tercero interesado, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte<sup>1</sup>.

Por diverso auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda por parte del representante legal del Gobernador, representante legal del Secretario de Gobierno y

---

<sup>1</sup> Fojas 594 a 595 del primer tomo de los presentes autos.

representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz<sup>2</sup>.

Por auto de dieciséis de octubre del mismo año se tuvo por contestadas las demandas por parte del Director General de Catastro y Valuación de la Secretaría de Gobierno del Estado y al Subprocurador de Asuntos Contenciosos en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Dirección General de Patrimonio del Estado<sup>3</sup>.

Por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda por parte del C. **Alejandro Alonso Arcocha**, apoderado legal de la empresa denominada "Concesionaria Autopista Cardel-Poza Rica", Sociedad Anónima de Capital Variable<sup>4</sup>

Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintitrés de noviembre del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Dirección General de Patrimonio del Estado,

---

<sup>2</sup> Fojas 1094 a 1097 del segundo tomo de los presentes autos.

<sup>3</sup> Fojas 1131 a 1133 del segundo tomo de los presentes autos.

<sup>4</sup> Fojas 1599 a 1602 del tercer tomo de los presentes autos.



Gobernador del Estado y Secretario de Gobierno; así como el tercero interesado Concesionaria Autopista Cardel-Poza Rica, S.A. de C.V., formularon sus alegatos de forma escrita, no así las restantes autoridades demandadas, tercero interesado y parte actora formularon los suyos en alguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que operó la preclusión en su contra, esto es, perdieron su derecho a hacerlo y, conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Legitimación procesal.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos



Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas y terceros interesados conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracciones II y II del código de la materia.

**III. Existencia del acto impugnado.** Se tiene como acto impugnado: a) Decreto expropiatorio, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 414, de la Gaceta Oficial del Estado, de la misma fecha<sup>5</sup>.

b) Acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente 002/2017-Expropiación<sup>6</sup>.

c) La manera y forma de determinar y fijar el pago del monto de indemnización, mediante avalúo comercial emitido por la Dirección de Catastro y Evaluación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno.

d) Acuerdo que confirma la declaratoria de utilidad pública, de nueve de octubre de dos mil diecisiete.

e) Informe que rindiera el Director General del Patrimonio del Estado, de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 00272017-Expropiación.

f) La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento de expropiación, expediente 002/2017-Expropiación<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Fojas 404 a 407 del primer tomo de los presentes autos.

<sup>6</sup> Fojas 287 a 295 del primer tomo de los presentes autos.

<sup>7</sup> Fojas 327 a 345 del primer tomo de los presentes autos.

g) Dictamen técnico mediante el cual se acreditó la causa de utilidad pública, de catorce de julio de dos mil diecisiete, practicado dentro del expediente 002/2017-Expropiación.

h) Acuerdo de procedencia de doce de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 002/2017-Expropiación<sup>8</sup>.

i) Solicitud de expropiación de siete de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado.

j) Avalúo Comercial emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado.

k) Acuerdo, suscripción y ejecución del convenio de coordinación de acciones, de dos de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete<sup>9</sup>.

Documentales exhibidas por la parte actora<sup>10</sup>, mismas que se valoran en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. De las causales de improcedencia del juicio.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

<sup>8</sup> Fojas 346 a 391 del primer tomo de los presentes autos.

<sup>9</sup> Fojas 392 a 395 del primer tomo de los presentes autos.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 7 y 8 de autos.

Los CC. Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Director General de Catastro y Evaluación de la Secretaría de Gobierno Secretario de Finanzas y Planeación del Estado y Director General de Patrimonio del Estado, al emitir sus contestaciones de forma separada<sup>11</sup>, son coincidentes en hacer valer la improcedencia del juicio, bajo el argumento siguiente:

La prevista en el artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso numeral 314 fracción III del citado código, pues sostienen que a la par del presente juicio, el accionante promovió el juicio de amparo número 1019/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra de los mismos actos señalados en los incisos del a) a k), correspondientes a la demanda, que dichos actos impugnado en aquella vía constituyen los antecedentes y consecuencias que originaron la determinación del monto de indemnización, por la cual dicen que si esos actos se encuentran sub-júdice, no es posible que este tribunal pueda realizar un pronunciamiento de fondo.

Que si los accionantes no están de acuerdo con el procedimiento de expropiación instaurado sobre el bien de su propiedad, esto es, con los antecedentes y causas directas a través de las cuales se procedió a la determinación del monto a indemnizar, es una

---

<sup>11</sup> Fojas 606 a 673, 675 a 744, 810 a 844 y 870 a 918, respectivamente, del tomo II, de los presentes autos.

cuestión que impide a esta Sala resolver sobre el fondo del asunto

Las demandadas sostienen que se surte en la especie la fracción I del numeral invocado, en relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, del código de la materia; en virtud de que la ley especial (Ley de Expropiación del Estado), no contempla como medio de impugnación en contra de los actos descritos en los incisos a) a k), del escrito de la demanda el presente juicio contencioso.

Que, de acuerdo a los numerales 24, 27, 28 y 29 de la Ley de Expropiación Estatal lo único que se puede impugnar a través del juicio contencioso administrativo, es el monto de la indemnización, el exceso de valor o el demérito que haya tenido la Propiedad Particular, a consecuencia de las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor. Que solo esto quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, por lo que todo aquello previo a la determinación del monto indemnizatorio no es susceptible de impugnarse por sus propios motivos y fundamentos, al menos no a través de la vía contenciosa, situación que dicen es del conocimiento de las actores pues de manera paralela al presente juicio promovieron el juicio de amparo indirecto en contra de los mismos actos, el cual fue admitido y radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito, como ya lo dijeron.

Que, la referida ley de expropiación no contempla un recurso o medio de impugnación en contra de los actos impugnados por lo que este tribunal resulta incompetente para pronunciarse de fondo respecto de los mismos, pues reiteran, que lo único que impugnabile es el monto de indemnización.

De ahí que, en términos del artículo 289, fracción I, en relación con el numeral 1, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado tratándose de leyes especiales, este tribunal podrá conocer o resolver respecto de los procedimientos administrativos, los recursos y los medios de impugnación cuando se encuentren debidamente regulados en las propias leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al Código Adjetivo de la materia, que sin embargo, aquéllos que no estén previstos en dichas leyes especiales o no se prevea su impugnación, como es el caso de los incisos a) a k), del escrito de demanda se deberán tener por inexistentes o insubsistentes.

Que, resulta claro, por cuanto hace al procedimiento administrativo de expropiación instaurado, a las diligencias, acuerdos y demás documentos impugnados, resulta incorrecta la vía contenciosa administrativa, ya que la naturaleza y finalidad de dicho procedimiento tiene como característica anteponer la causa de utilidad pública por encima del interés particular; que suponer lo contrario, se estaría sobrepasando lo establecido en la propia Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y

Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz, la cual se trata de una ley especial que no dispone medio de impugnación en contra de los actos impugnados.

Le asiste la razón a las autoridades demandadas, con respecto a la improcedencia del juicio. En efecto, atendiendo a la naturaleza de la impugnación, las actoras se duelen de todos aquéllos actos que integran el procedimiento expropiatorio a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el predio denominado "Arroyo Agrio", ubicado en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, para ser destinado a derechos de la vía general de comunicación "tramo Laguna Verde - Gutiérrez Zamora" de la autopista federal "Cardel - Poza Rica" e incluso dichas actoras impugnan el decreto mismo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha, en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 414.

En tal caso, es conveniente acudir al contenido de los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

*"Artículo 24. La indemnización que se fije en los casos de expropiación será equivalente al valor comercial determinado mediante avalúo emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El exceso de valor o el demérito que*

*haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor, será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.*

*Artículo 25. La indemnización será cubierta al interesado en la forma y términos que se fijen en el decreto correspondiente o la que se acuerde con el afectado, y deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del Decreto, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.*

*Artículo 26. La indemnización será pagada al legítimo titular del bien afectado por el Decreto, quien deberá acreditar su derecho con el título de propiedad correspondiente, debidamente registrado, o con la documentación comprobatoria de su derecho a la indemnización, así como con las constancias de libertad de gravámenes y de la inexistencia de adeudos fiscales.*

*Artículo 27. La determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto podrá ser impugnada por el interesado mediante el juicio contencioso administrativo, que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Decreto, ofreciendo al efecto la prueba pericial.*

*Artículo 28. El juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de la determinación del monto de la indemnización, se resolverá con base en el dictamen de peritos que designen las partes ante la Sala Regional competente. Si los peritos estuviesen de acuerdo respecto*



*del valor del bien, el magistrado, sin más trámite, fijará el monto de la indemnización.*

*En caso de discrepancia entre los peritajes, las partes designarán, de común acuerdo, un tercer perito para el caso de discordia y, si no lo nombraren, será designado por el magistrado que conozca del asunto. El perito tercero rendirá su dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles. Con vista de los dictámenes de los peritos, el magistrado resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.*

*Artículo 29. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización procederá el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El importe de la indemnización será cubierto por la autoridad en cuyo beneficio se determine la medida de afectación.*

*Artículo 30. La interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de la indemnización no suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto."*

De la intelección de los preceptos legales transcritos se tiene que la indemnización fijada en los casos de expropiación será equivalente al valor comercial determinado en el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor, será

lo único que queda sujeto a juicio pericial y resolución judicial.

Dicha indemnización será cubierta al interesado en la forma y términos fijados en el decreto y deberá pagarse a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del Decreto. El pago correspondiente se hará al legítimo titular del bien afectado, previa comprobación correspondiente.

Por tanto, solamente la determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto podrá ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, mismo que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del Decreto y ofreciendo al efecto la prueba pericial.

Así mismo, el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de la determinación del monto de la indemnización, será resuelto con base en el dictamen de peritos designados por las partes en juicio. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización procederá el recurso de revisión. El juicio contencioso no suspenderá en ningún caso la ejecución del Decreto.

En ese contexto, son atendibles las manifestaciones de las autoridades demandadas, cuando alegan que los actos señalados en la demanda no son impugnables en la presente vía, acorde a lo prescrito en la Ley de Expropiación, Ocupación

Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que expresamente dicha ley establece que lo único que queda sujeto al juicio contencioso administrativo es la determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto de expropiación, lo que significa que solo el **exceso de valor o el demérito** que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor, es controvertible en esta vía.

Por ende, los actos señalados en el escrito de demanda, identificados en los incisos a) a k), al tratarse de aquellos derivados de un procedimiento administrativo, como fue el que se llevó a cabo para la emisión del Decreto expropiatorio del predio denominado "Arroyo Agrio", ubicado en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, para ser destinado a derechos de la vía general de comunicación "tramo Laguna Verde - Gutiérrez Zamora" de la autopista federal "Cardel - Poza Rica", son actos que, desde luego, no se refieren al monto de la indemnización fijada en dicho decreto, cuya impugnación verse por el exceso de valor o el demérito que haya tenido dicha propiedad, respecto de mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor, tal como lo establece la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; motivo por el cual, si la ley especial de que se trata no

establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos en estudio, es claro que no existe sustento jurídico para que este tribunal pueda analizar violaciones procedimentales acontecidas en la sustanciación del procedimiento administrativo concluido, como lo hacen valer las actoras en su demanda. De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, invocada por las autoridades demandadas.

Confirma lo anterior, la sentencia del juicio de amparo 1019/2017, en la cual fueron objeto de estudio los actos impugnados en esta vía, al advertirse que el juez Segundo de Distrito en el Estado determinó que “*...ocurrió un **cambio en la situación jurídica** en el procedimiento de expropiación del cual emanan los actos reclamados, debido a que con la emisión del Decreto emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que expropió a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la fracción del inmueble motivo de controversia, se consumaron de modo irreparable las violaciones atribuidas a los actos reclamados, al no poderse analizar su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por el Decreto expropiatorio referido.”*

<sup>12</sup> Documental pública exhibida por el C. Alejandro Alonso Arcocha, apoderado de la empresa “Concesionaria Autopista Cardel-Poza Rica”, S.A. de C.V., en copia certificada por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110

---

<sup>12</sup> Fojas 1552, vuelta, del tomo III de los presentes autos.

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

No se pierde de vista que la parte actora en su demanda, petitorio segundo, pide que se les tenga por impugnada la indemnización que se fija en el decreto de expropiación; sin embargo, dicha impugnación no se apega a las exigencias de la referida ley especial, pues no solo se debe considerar como una pretensión accesoria de la demanda, sino debe prevalecer como cuestión principal de su acción y para ello, las CC.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., y

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de apellidos

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

debieron de ajustar su escrito inicial a las disposiciones legales que para tal efecto se establecen. Esto es, si la indemnización que fija el Decreto es equivalente al valor comercial determinado en el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la impugnación debía de circunscribirse, únicamente, por el exceso de valor o el demérito que tiene la propiedad objeto de la expropiación, en relación de mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor,

como expresamente lo establece el artículo 24 de la invocada ley de expropiación, lo que en la especie, no aconteció.

Por tanto, ni aun aplicando la suplencia de la queja deficiente a favor de las CC. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **de apellidos** **Eliminado: datos**

**personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** , prevista en el artículo 325 fracción VII del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala podría resolver la presente controversia, pues de hacerlo sería tanto como cambiar los hechos planteados en el escrito inicial de demanda.

Aunado a que debe considerarse que el juicio contencioso administrativo en contra de la determinación del monto de la indemnización fijada en el Decreto se debe promover dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este y además **ofrecer la prueba pericial** como lo previene el artículo 27 de la ley aplicable.

En tal caso, aunque las actoras en su demanda ofrecieron una prueba pericial en el inciso 19) del capítulo correspondiente, cuyo objeto era determinar el importe de “una justa indemnización” por causa de la expropiación del predio rústico denominado “Arroyo Agrio”, ubicado en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; dicho medio de prueba fue desechado en términos del acuerdo dictado por esta Cuarta Sala, el uno de octubre de dos mil diecinueve<sup>13</sup>. Por lo que, no se puede apreciar como medio de prueba alguno.

En consecuencia, se concluye la improcedencia del juicio, conforme a lo previsto por el artículo 289 fracciones I y XIII<sup>14</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ésta última fracción en relación con los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la cual, esta Sala declara el **sobreseimiento** del juicio, en términos del numeral 290 fracción II del código de la materia, sin entrar al estudio del fondo del asunto, por los motivos y fundamentos vertidos con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

---

<sup>13</sup> Fojas 1700 del tomo III de los presentes autos.

<sup>14</sup> Vigente antes de la reforma del 19 de diciembre de 2017.



## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

## **C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 760/2017/4ª-III, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

---

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA